

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de mayo de 2022

Señora Juez, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 18 de marzo de 2022. Dentro del término de traslado, la parte demandante no se pronunció al respecto. A Despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 511

RADICADO: 2019-00290-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERTHA ORTIZ VÉLEZ

DEMANDADO: DUVAN CANO PÉREZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de marzo de 2022 (pdf 16, C 01) a través del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 24 de febrero de 2022, y se resolvió la objeción presentada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el día 10 de septiembre de 2020, entre otras cosas, se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2019 y se ordenó presentar la

liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso (pdf 07, C 01).

Por auto del 24 de septiembre de 2020 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho (pdf 09, C 01).

El 24 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte interesada aportó la liquidación del crédito (pdf 10, C01), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, en la forma prevista en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso (pdf 11, C01).

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, entre otras cosas, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante *“por no haber sido objetada y no lesionar los intereses de los demandados (sic)”* (pdf 13, C01).

Frente a dicho auto, la apoderada judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (pdf 14, C01), indicando, en síntesis que, sí se había presentado objeción a la liquidación dentro del término concedido. Como sustento, allegó la constancia de radicación del memorial y solicitó dar trámite a la objeción (pdf 15, C01).

En consecuencia, en providencia del 18 de marzo de 2022 se repuso el auto proferido el 24 de febrero de 2022, se resolvió la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada de manera negativa y se aprobó la liquidación del crédito presentada, por no lesionar los intereses del demandado a corte del 24 de enero de 2022 (pdf 16, C01).

Respecto a la decisión anterior, la apoderada judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (pdf 17, C01).

III. CONSIDERACIONES

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición es improcedente y, por lo tanto, no debe dársele trámite, por las siguientes razones.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará **traslado** a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones** relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el **efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)” (Subrayados propios).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de marzo de 2022 se repuso el auto proferido proferido el 24 de febrero de 2022 para decidir la objeción presentada por el ejecutado (al haberse presentado a tiempo), la que se resolvió negativamente y se decidió aprobar la liquidación del crédito inicialmente presentada por la parte ejecutante, únicamente, contra esta decisión procede solamente el recurso de apelación como lo consigna la norma en cita.

Y dado que el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso señala que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, se concederá el recurso de apelación ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el efecto diferido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 18 de marzo de 2022 mediante el cual se repuso el auto proferido el 24 de febrero de 2022, se resolvió la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada de manera negativa y se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por no lesionar los intereses del demandado a corte del 24 de enero de 2022; lo anterior, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el efecto diferido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 065 del 04 de mayo de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **9b9739c77e770eea57fd31cfd4a8c0bb5da56aefd670efcd9c25e48377e08c1e**

Documento generado en 03/05/2022 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>